

interesados en el consentimiento ó disenso respecto al matrimonio; y como en lugares distantes de la Capital del Distrito Federal ó de los Estados, se considera primera *autoridad política* al Prefecto, se sigue que los Gobernadores de los Estados y los Prefectos tienen la facultad de habilitar ó no de la edad á los menores que pretendan contraer matrimonio, cuando sin motivo les sea negado el consentimiento por los ascendientes, tutores ó jueces. Tal interpretacion está fundada en el art. 74 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que expresamente encomienda á dichos Prefectos la facultad, antes perteneciente, segun la Cédula de 10 de Abril de 1803, á los Presidentes de las Chancillerías, de conceder ó no á los menores licencia para casarse; y sobre la redaccion de tal artículo han sido modelados, con más claridad que nuestro artículo 169; los, 127 del Código del Estado de México, 165 de Campeche, 173 de Tabasco é idem de Tamaulipas. No cabe, pues dudar, de que conforme á la genealogía legislativa del art. 169 del Código actual del Distrito Federal, como segun los demas citados, los Prefectos ó autoridades políticas locales, son tambien los funcionarios encargados de suplir el disenso irracional, para el matrimonio de los menores. Ahora bien, como son notorias las deficiencias, de que principalmente en nuestro país, nacido ayer á la vida de los pueblos independientes y libres, y por tanto poco abundante en hombres de gobierno, adolecen los agentes políticos subordinados, grande falta seria en nuestra legislacion, que ella hubiera encomendado en última instancia á los Prefectos, la resolucion sobre asunto tan grave como el matrimonio. Por fortuna la falta no existe, pues la ley citada, que fué promulgada para toda la República y confirmada en éste punto por la ley de 23 de Julio de 1859, artículo 7.º, concede á la persona agraviada por la decision de los Prefectos, el derecho de ocurrir al Gobernador, "suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al Prefecto dentro de ocho dias, pa-

ra que lo eleve á aquel funcionario." Los artículos 166, 167 y 168 del Código de Campeche, y el 173 de Tabasco así lo dicen expresamente, y creemos que del mismo modo debe ser interpretado el 169 del Distrito Federal. (1)

64. El art. 173 del Código civil de 1870, parecia solamente referirse al caso de que se negase el consentimiento, y no á aquel en que el consentimiento ya otorgado fuese revocado en ejercicio de la facultad concedida por la ley á los ascendientes. Mas la Comision encargada de reformar dicho Código en 1883, redactó como está el art. 169, en términos que abarcaran ambos casos, por ser en ellos una misma la razon. (2)

65. Por mucho que se insista en presentar como necesario para el matrimonio de los menores de veintiun años el consentimiento de los padres y abuelos, tutores ó jueces, el legislador mexicano no ha podido ménos que preveer el caso de que la negativa de tal consentimiento no esté fundada en razon y sea solo el resultado de pasiones miserables, á cuyo halago seria injusto sacrificar los deseos legítimos de los hijos.

66. En esto, como en todo lo demás, nuestro Código no ha hecho sino seguir con más ó ménos variedad en el modo y en las circunstancias, las tradiciones de la jurisprudencia, desde la más antigua hasta los tiempos modernos. Leemos en el Digesto romano, que segun una Constitucion de los Emperadores Severo y Antonino, si se rehusaba injustamente el matrimonio de los hijos, podian los Presidentes de las provincias y los Proconsules, obligar á los padres á que casasen y aun dotasen á sus hijos; *per proconsules, præsidesque provinciarum coguntur in ma-*

(1) *Código de la Reforma*, Lic. Blas J. Gutierrez, tomo 2.º, parte 2.º, págs. 92 y sigts.

(2) *Datos para el estudio del nuevo Código Civil*, por el Lic. Miguel S. Macedo.

*trimonium collocare et dotare.* (1) El Sr. Gutierrez Fernandez (2) dice, que hay ejemplos de que las leyes españolas jamas aprobaron la negativa temeraria de los padres, y que merecen recordarse, aunque solo hablen de las hijas y al parecer solo se refieran á la injusta resistencia de los hermanos las siguientes disposiciones: *El Fuero Juzgo* (3), que decia: *Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, é por tal que no haya parte en la buena de su padre con sus hermanos, é si ellos refusasen aquel que la demandare dos veces ó tres, é la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razon, haya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos.....* El *Fuero Real* (4) exime de culpa á la mujer que casare sin licencia de sus hermanos, cuando por mal querencia, ó por codicia de retener lo suyo, ó por desheredarla, si casare sin su mandado, no la quisieren casar..... El mismo cuerpo de leyes dice despues (5): *Si el padre ó la madre, ó otros parientes tuvieran en su poder manceba en cabello, é non la casaren fasta treinta años, y ella despues casare sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente.* La Pragmática Sancion de 1776, ántes citada, dice con mayor detalle: *Así contra el irracional disenso debe haber y admitirse recurso sumario á la justicia real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo de Chancillería ó Audiencia del territorio en el perentorio de treinta dias sin darse nueva alzada. Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y escepciones para evitar difama-*

(1) *Dig.* lib. XXIII, tit II, L. 19.—Ortolan. *Inst. de Just. De nuptiis*, tit X.—*Codex*, lib. 5.º, tit. IV, L. 1.ª.—*Idem*, lib. V, tit. IV, L. 11.

(2) *Códigos españoles*, tomo 1.º, pág. 250.

(3) Ley 9, tit. 1, lib. III.

(4) Ley 2.ª, tit. 1, lib. III.

(5) Ley 6.ª, tit. 1, lib. III.

*ciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada... La Pragmática de 1803, confirmatoria de la anterior, se expresa en los siguientes términos: Aunque los padres, madres, etc., no tengan que dar razon de las causas que hayan tenido para negar el consentimiento, los menores siendo de las clases que debian solicitar el real permiso, acudirán á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos, para que tomados los convenientes informes, se conceda ó se niegue la habilitacion correspondiente.....* Esta última constituia nuestra legislacion, al promulgarse la ley de 20 de Marzo de 1837, art. 74 de que hemos hablado.

67. Los arts. 161, 162, y 163, establecen una rigurosa gradacion de personas, cuyo consentimiento necesita el menor para casarse, y contienen las expresiones *en defecto de* ó *á falta de*, para significar indudablemente que tal persona hace innecesaria la intervencion de la que sigue. Mas, como no solo se falta en el ejercicio de los derechos por la muerte, sino por otras muchas causas, ¿cómo deben entenderse aquellas expresiones de la ley? ¿Se aplican ellas tambien á faltas de los ascendientes á quienes tocaba dar el consentimiento en primer lugar, cuando provengan de ausencia, de locura ó de imposibilidad de manifestar su voluntad? Ocupémonos desde luego de la ausencia. El art. 149 del Código de Napoleon, que es el origen inmediato de nuestras leyes civiles, dice textualmente: *“Si uno de los dos (padre y madre) ha muerto, ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro basta.”* Podemos, pues, aprovechar lo que hayan escrito los expositores franceses sobre este punto. Conforme á nuestro Código civil, tiene tres períodos sucesivos la ausencia jurídica: el primero que dura cinco años (art. 618) y durante el cual, á petición de parte ó de oficio, debe el juez nombrar un depositario de los

bienes del ausente, citarlo por edictos para que se presente en un término que no baje de tres meses ni exceda de seis, y dictar todas las providencias necesarias para asegurar los bienes; nombrándole, en caso de que no se presente por sí ni por apoderado legítimo, un representante (arts. 599 y 603); el segundo, en que hay acción para pedir la declaración de ausencia, y obtenida ésta, para entrar en posesión provisional de los bienes y derechos del ausente (arts. 618, 629, 631, etc.); y el tercero en que se presume la muerte del ausente, que empieza después de treinta años transcurridos desde la declaración de ausencia (art. 659) y durante el cual se convierte en definitiva la posesión de los bienes (art. 660). ¿En cuál de estos períodos será preciso que se encuentre el ausente, cuyo consentimiento debía impetrar el menor, para acudir á la persona que siga según la ley? Laurent (1) y Zacharias (2), citando á otros autores, opinan que la simple presunción de ausencia del ascendiente, basta para acudir al otro, pues "es evidente, dice el primero, que el padre que ha desaparecido, cuya residencia no se conoce y de quien no se tienen noticias, está en la imposibilidad de manifestar su voluntad. Se elevan ya algunas dudas sobre su existencia y ¿se exigiría el consentimiento de un hombre que tal vez ha muerto? Hay pues imposibilidad de consentir." Tal es también nuestra opinión, que fundamos no sólo en razones de hecho como las que preceden, sino en otras que se desprenden de los motivos por los cuales el legislador ha prescrito el consentimiento paterno, como requisito necesario para el matrimonio del menor, y de la naturaleza de éste último. Indudablemente, como ya lo dijimos ántes, en su oportunidad, dos son las causas que han determinado á los legisladores de todos los tiempos, á imponer al hijo menor de cierta edad, el deber de solicitar el

(1) *Droit civ. Franc.* tomo II, número 313.

(2) *Le droit civ. franc.* tomo I. De mariage. § 127.

consentimiento de sus ascendientes para casarse: la patria potestad, dominio de los padres sobre los hijos, basado sobre el amor y el respeto é indicado por la misma naturaleza; y la ligereza é inexperiencia de la juventud que hacen necesarios la dirección y el consejo de los mayores. Ahora bien, si la patria potestad importa una continua é incesante vigilancia sobre la persona y los bienes del hijo (arts. 365, 368 y 369), ¿habrá de considerarse indispensable que ejercite una de las facultades que de ella dependen, aquel que la ha interrumpido abandonándola y haciéndola inútil? Por eso el artículo 601 dice textualmente y refiriéndose al primer período de la ausencia: *Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 458.* Si pues la patria potestad cambia de personal (art. 367) por la ausencia en los términos del artículo anterior, debe también cambiar en la misma gradación la facultad del consentimiento, que es consecuencia de aquella. Además, sería injusto retardar, aun que fuese por poco tiempo, y hasta que apareciera el ausente, un acto tan legítimo como el matrimonio, quizá con perjuicio del menor, que ninguna culpa tiene de la desaparición de su ascendiente.

68. Esta última consideración nos anima á resolver también con Laurent, en el mismo sentido que la anterior, la siguiente cuestión: ¿si el padre está en lugares distantes, en lejanos viajes, por ejemplo, puede el hijo acudir al otro ascendiente? Demolombe resuelve que no, diciendo que en tal caso no hay ausencia sino presencia en el sentido jurídico, y citando para apoyar su doctrina el negocio de la señorita *Summaripa*, cuyo matrimonio fué anulado veintitres años después de su celebración, por falta de consentimiento de su padre ausen-

te, pero sin que se ignorase su existencia en lugar determinado. (1)

69. ¿Los hijos menores de veintiun años, deben pedir para casarse, el consentimiento de sus ascendientes privados de la razon? Hé aquí una cuestion fértil en dificultades, porque ella se liga con la ciencia médica y con aquella de sus materias, la más oscura é inexplorada. Aunque sobre la locura tendremos que extendernos al comentar la fraccion VIII del artículo 159, por el momento, y para resolver la cuestion propuesta, debemos decir algunas palabras indispensables. Insistimos en que la necesidad del consentimiento de los ascendientes para el matrimonio de los hijos menores, es una consecuencia de la patria potestad. Luego si ésta deja de ejercerse (art. 367) por ascendiente determinado, y pasa al que sigue en la gradacion establecida por la ley, cuando aquel muere ó es declarado *incapacitado*, la facultad del consentimiento debe seguir el mismo cambio, pues de otra manera tendríamos una patria potestad incompleta y una flagrante inconsecuencia de la ley. Mas de luego surge esta dificultad: ¿toda locura en el ascendiente impide la facultad de consentir? El sabio Laurent responde que, si el incapacitado tiene intervalos lúcidos, es capaz de consentimiento, y que por tanto le debe éste ser pedido (2). La cuestion fué agitada entre los jurisconsultos romanos, como nos lo indica la ley 25 (Codex, *De Nuptiis*), y resuelta del propio modo que por el tratadista frances. El gran D'Aguesseau ha descrito con maravillosa elocuencia, lo que debe entenderse por intervalo lúcido (3), diciendo, en cuanto á su naturaleza, que "él es, no una simple diminucion, ni una remision del mal, sino

(1) Pothier, *Del Contrato del Matrimonio*, part. 4<sup>a</sup>, sec. 2<sup>a</sup>, § I, núm. 328.

(2) *Obra citada*, tomo 2<sup>o</sup>, núm. 314.

(3) *Plaidoyer* prononcé en 1698, devant le Parlement de Paris (*Œuvres complètes*.)

una especie de curacion pasajera, una intermision tan claramente marcada, que ella es enteramente semejante á la vuelta de la salud;" y en cuanto á su duracion: "que él debe persistir bastante largo tiempo, para poder dar una entera certidumbre del restablecimiento pasajero de la razon." Ahora bien, todos los médico-alienistas, desde Pinel (1), están acordes en que ni el idiotismo ni la demencia senil, son compatibles con los intervalos lúcidos, y M. Sacase, en una notabilísima monografía sobre esta materia, hace la siguiente importante observacion, que se comprueba con la Estadística: "Establecida por la naturaleza misma la division entre las alteraciones pasivas del entendimiento, que se caracterizan por la debilidad cerebral, y las lesiones activas en las cuales el sugeto pensante se distingue por la efervescencia desarreglada ó por la vivacidad creciente del espíritu, es fuera de duda que la agitacion mental es ménos uniforme en su curso, más accesible á la periodicidad, que la torpeza morbosa que caracterizan la demencia y la imbecilidad" (2). Nuestro legislador ha reconocido la influencia de estas doctrinas, aceptando la verdad de los intervalos lúcidos y concediéndoles los mismos derechos que á la plenitud de la razon. Creemos, pues, que así como solo la locura *constante é incurable* aleja (art. 159 fr. VIII) del matrimonio, y es válido (art. 3,278) el testamento hecho durante un intervalo lúcido, del mismo modo debe subsistir para el matrimonio del menor la necesidad del consentimiento en el ascendiente incapacitado, si se prueba que su locura es susceptible de intermitencias, pues como lo dice Godofredo: *Tempore dilucidi intervalli, furiosus sanis comparatur*.

(1) *Traité médico-philosophique de l'aliénation mentale*, pag. 452.—Esquirol, tom. 1er., pag. 100.—Hoffbauer; *Médecine légale relative aux aliénés et aux sourds-muets*, pag. 212.

(2) M. Sacase. *De la folie considéré dans ses rapports avec la capacité civile*, pag. 104.

70. El hijo menor de edad, *viudo*, ¿necesita todavía del consentimiento paterno para contraer un nuevo matrimonio? Si consultamos la antigua legislación española, encontramos que el Fuero Real dice expresamente, aunque no refiriéndose al varón: "que toda mujer viuda que haya padre ó madre, pueda casar sin mandato de ellos si quisiere." (1) Las Pragmáticas de 1776 y 1803, antes citadas, hablan de *hijos de familia*, es decir, de personas sometidas á la patria potestad al tiempo de contraer el matrimonio. Ahora bien, un matrimonio contraído antes, produce de derecho la emancipación. Luego el hijo, aunque menor de edad, viudo, puede contraer un nuevo enlace sin necesidad de nuevo consentimiento, supuesto que ya ha salido de la patria potestad por el anterior matrimonio. La cuestión ha sido en nuestros tiempos suscitada ante el Tribunal Supremo de España, á consulta que le dirigió el Gobierno por instancias del Arzobispo de Valencia, y resuelta como acabamos de exponerlo. Escriche (2) que trae esta especie, dice que el Tribunal se fundó en que el hijo ó hija de familia adquirieron por su matrimonio un estado que no es el consignado por la ley, cuando impone á los menores de edad el deber de solicitar el consentimiento paterno para casarse. El Ministro de Gracia y Justicia se conformó con esa opinión, notificándola á dicho Prelado por Real orden de 7 de Febrero de 1863. Del mismo parecer ha sido el Ilustrísimo Obispo de Zaragoza, quien en circular que dirigió á los Párrocos de su Diócesis, dice: "que los viudos no necesitan del consentimiento ó consejo, según su edad y clase, para pasar á segundas nupcias; porque la ley habla de hijos de familia, y el que una vez se casó deja de pertenecer á esta clase, pasando á ser jefe ó cabeza de familia nueva: que era acciden-

(1) Ley 4.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, Lib. 3.<sup>o</sup>

(2) *Nuevo Escriche reformado y aumentado*, por los señores Caravantes y Vera; "Consentimiento de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos."

tal que el viudo ó viuda tuviera ó no hijos del primer matrimonio; que por las primeras nupcias se emanciparon de la patria potestad, y que ninguna ley vuelve á someterlos á ella, porque hayan quedado viudos."

71. Sin embargo, como ya lo hemos dicho, la necesidad del consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos menores de edad, se funda no solo en la patria potestad, sino también en la consideración de los gravísimos males que se seguirían, en caso de abandonar á los menores á sus caprichos y desaciertos juveniles. La ley desconfía de la razón de aquel que no ha cumplido la mayor edad, porque considera insuficiente la experiencia de los primeros años, y por eso le coloca bajo la dirección de sus padres, los cuales deben defenderle contra las insidias que le tiendan los demas y sus propias pasiones. Si es así, la dirección paterna tiene que ser especial en cada caso, pues dejaría de ser prudente y eficaz, si no atendiera á personas y circunstancias determinadas. Nada extraño es que un padre que ha otorgado su consentimiento para un primer matrimonio del hijo, encuentre inconveniente concederlo para otro nuevo. Las cosas pueden haber cambiado, y con la mutación de las personas, ofrecerse al padre, deseoso siempre de la felicidad de su hijo, una perspectiva de desventuras para éste, que aquel debe conjurar con la negativa de su consentimiento en el nuevo matrimonio. (1) Estas razones nos convencen de la justicia con que ha procedido nuestro legislador, estableciendo para el caso especial que nos ocupa, una muy marcada excepción del principio de que el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación, (art. 590), pues el 593 fracción 1.<sup>a</sup>, dice expresamente, que el emancipado necesita durante la menor edad, *del consentimiento del que le emancipó para contraer matrimonio, antes de llegar á la mayor edad*. Podría decirse que este artículo no se

(1) Vazeille, *Traité du mariage*, tom. 2.<sup>o</sup>, núm. 116.

refiere á la emancipacion proveniente de matrimonio, sino de edad; pero por una parte, las leyes prohibitivas, como de interés social más que privado, deben interpretarse literalmente, y un aforismo antiguo nos enseña que: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos*, y por la otra, las razones antes dadas, no dejan lugar á duda sobre que ese y no otro ha sido el pensamiento del legislador. Los Códigos de Veracruz y del Estado de México disponen lo mismo que el del Distrito Federal: el primero en el art. 529 fraccion 1.<sup>a</sup>, y el segundo en el 476 fraccion 1.<sup>a</sup>

72. La anterior cuestion nos conduce á examinar otra con ella íntimamente ligada: ¿el consentimiento paterno en el matrimonio del hijo menor de edad, puede ser general? Los Sres. Caravantes y Vera (1) opinan que sí, fundándose en que la patria potestad es un derecho concedido por las leyes á los ascendientes, que pueden ejercerlo en cada caso como los pareciere conveniente, segun las circunstancias. Nosotros discrepamos de tan autorizada opinion, no sólo porque no es rigurosamente exacto lo asentado respecto á la patria potestad, cuyo ejercicio sí reglamenta, amplía y modifica la ley, no dejándolo ni á los impulsos naturales ni al arbitrio de los padres, sino además porque consideramos que seria del todo frustránea la precaucion tomada por el legislador, de exigir como requisito prévio al matrimonio, el consentimiento paterno, desde el momento en que los ascendientes, al otorgarlo, no atendiesen á las circunstancias especiales de cada caso. La patria potestad, si es una facultad de los ascendientes, lo es con el carácter de pública ó social, y más bien que facultad ó derecho debiera llamarse obligacion, que figura entre las más graves, supuesto que no es solo al padre ó al hijo á quien interesa que ella sea

(1) *Escribo comentado y aumentado*. "Consentimiento de los padres ó curadores."

desempeñada de un modo directo, prudente y *racional*, sino también á la sociedad, que prospera ó retrocede segun que el número de familias felices y bien concertadas aumente ó disminuya. Los Romanos, cuyo Derecho pudiera denominarse la lógica de las leyes, porque él frecuentemente no enuncia sino las consecuencias de los principios, dejados entre nosotros á la interpretacion libre de los abogados, habian declarado positivamente que era prohibido el mandato general para el consentimiento: *Generali mandato querendi mariti filiae familias non fieri nuptias, rationis est. Itaque personam ejus patri demonstrari qui matrimonio consenserit, ut nuptiae contrahentur, necesse est.* (1)

73. ¿Los hijos *naturales* deben también tener, durante la menor edad, el consentimiento de sus ascendientes para casarse? "Los derechos concedidos, responde el art. 167, en los artículos anteriores, á los ascendientes, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos." He aquí una nueva prueba de que la necesidad del consentimiento paterno se funda en la patria potestad, la cual solo se ejerce (art. 365) sobre los hijos legítimos y sobre los naturales legitimados ó reconocidos. Deplorable, pero al mismo tiempo inevitable es, que siendo el consentimiento paterno de que tratamos un deber de proteccion de parte de los padres á favor de los hijos, se vean privados de todo consejo y advertencia, precisamente cuando en su desvalida condicion más necesitan de ser dirigidos por aquellos, de quienes recibieron el ser. La disposicion de nuestro Código es conforme al art. 172 del Código de 1870, al 186 del Código de Veracruz y al 126 del Estado de México.

74. Mas ¿qué sucederá con los hijos espurios? El art. 167 ciertamente no habla sino de los *naturales*, cuya denominacion

(1) *Dig. lib. XXIII, tit. II, L. 84.*

es diversa de la de *espurios*, y por lo que hace á la patria potestad, ella parece no ejercerse sino respecto á legítimos y á naturales legitimados ó reconocidos. Tal es la interpretación literal; pero ¿cuál sea la filosófica, atento el sistema de nuestro Código civil? El de 1870 era muy ambíguo sobre la cuestión de si los hijos *espurios* son susceptibles ó no de reconocimiento: él hablaba de cómo debería asentarse el acta de nacimiento de un hijo incestuoso ó adulterino, y en el capítulo sobre *actas de reconocimiento*, para nada se mencionaban los *espurios* é igual silencio se notaba en el cap. IV del libro I.º, el cual llevaba por título: *Del reconocimiento de los hijos naturales*. Mas en las reformas hechas á dicho Código, se formuló ya de una manera positiva, si bien bajo el nombre de *designacion*, el reconocimiento de los *espurios*. (1) El Código, pues, que comentamos, aunque limita los modos de *designacion* de tales seres al acta de nacimiento y al testamento (arts. 100 y 361), les aplica sin embargo todas aquellas disposiciones del *reconocimiento de los hijos naturales*, que no son incompatibles con la excepcional condición de los *espurios* ni contrarias al buen orden y moralidad de las familias. Desde entonces ya puede decirse, que según este Código los hijos *espurios* son capaces de tener un padre ó una madre conocidos, que por ellos se interesen, que les den un nombre, que los alimenten y eduquen, y que al fin les señalen una porción hereditaria, para después de la muerte. ¿Cómo no ver en todo esto, sino una real y completa patria potestad, á lo ménos una imagen suya de grande parecido, que debe producir los consiguientes derechos y obligaciones? Si es así, conforme al Código actual, aun los hijos *espurios* menores de edad, necesitan el consentimiento de aquel de sus padres que los haya designado. Esto nos parece lógico.

(1) Véase el primer tomo de esta obra, págs. 338 y siguientes.

### § III. DEL IMPEDIMENTO DE ERROR.

75. Nuestro Código Civil, semejante en esto á todos los códigos y á las leyes antiguas, dispone (art. 159, fracción 3.ª, que es impedimento para el matrimonio *el error, cuando sea esencialmente sobre la persona*. Podría creerse que este punto es de los más sencillos del Derecho civil, supuesta la conformidad observada por todas las legislaciones respecto á él. Sin embargo, no es así, y en su estudio se han ocupado extensamente todos los comentadores antiguos y modernos, pudiendo decirse que á pesar de tanto como se ha escrito sobre el *error* y su *naturaleza*, sobre sus *condiciones* y *extension*, todavía queda ancho campo á la controversia, pues por un lado no es el Matrimonio como todos los demás contratos, á los cuales fácilmente cabe aplicar las teorías sobre error, y por otro, como más adelante lo veremos, si en esta materia son fáciles de enunciarse y de comprenderse los principios, cada caso particular, cada contienda jurídica, cada matrimonio, en fin, más ó ménos herido de error, presenta aspectos especialísimos, que hacen sobre todo extremo dura y muy poco obvia la aplicación de aquellos en la práctica. Añádese á esto, la diversidad de la jurisprudencia, que no ha seguido en lo que atañe á la inteligencia del error como impedimento para el matrimonio, una tradición siempre igual ni conforme á la letra de los textos legales. Nosotros, que no queremos aumentar las oscuridades sobre este punto, vamos á procurar que nuestro comentario se desenvuelva con riguroso método, esclareciendo primero ¿qué debe entenderse por *error* en un sentido general? segundo: ¿cuál es la influencia del *error* en la voluntad? tercero: ¿cuál su efecto en el consentimiento? cuarto: ¿cómo puede tener el *error* ingerencia en el matrimonio? quinto: ¿cuáles son los límites del *error*, si ha de ser considerado como impedimento del matrimonio? sexto: ¿por qué no todo error es impedimento para el matrimonio?